



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VALERIA CUENCA CARBONERO
ACCIONADO: ASMETSALUD EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00188-00
SENTENCIA No. T-189 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Cuenca Carbonero quien actúa en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, como consecuencia del nacimiento de su hija menor de edad, le fue otorgada licencia de maternidad desde el 5 de agosto de 2022, la cual fue radicada a través de la plataforma, ante la EPS, el 22 de agosto de 2022 por parte de su empleador para su reconocimiento y pago; sin embargo, dicha prestación fue negada el 26 de agosto de 2022 por la entidad, aduciendo inconsistencias y/o falencias por parte de la empresa Comercializadora Azuri S.A.

Señala sus apreciaciones sobre los requerimientos de la EPS para disponer sobre el proceso de reconocimiento y pago de su licencia de maternidad por ser innecesarios con el único objetivo de dilatar el tiempo y así no responder por su prestación económica, afectando su mínimo vital y el de su descendiente.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado flagrantemente sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS Asmetsalud realice el pago de la licencia de maternidad prescrita.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4180 del 3 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la EPS Servicio Occidental de Salud, a la Comercializadora Azuri S.A.S y a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Valle del Cauca, se corrió traslado a la EPS Asmetsalud y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controversias lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Dadas las circunstancias particulares del amparo deprecado, a través del auto No. 4283 del 10 de agosto de 2023, se decretaron pruebas con el propósito de establecer y determinar los presupuestos facticos que rodean a la accionante, así como las acciones adelantadas por su empleador.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS:- Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, además adujo que la *“licencia de maternidad de fecha inicial 05-08-2022 por 126, se indica que la solicitud se encuentra en estado de análisis a razón que se identificó una variación de IBC, por lo tanto, con el fin de realizar una revisión, se ha solicitado al aportante COMERCIALIZADORA AZURI S.A.S copia del contrato y desprendibles de pago de los 4 meses anteriores a la fecha de la licencia, pero a la fecha nunca se allego dichos soportes.(adjunto primera notificación y segunda notificación al aportante c.azuri.sas@gmail.com) sin respuesta a la fecha.”* Lo anterior, con fundamentado en el decreto 780 de 2016 para verificar variación de IBC de acuerdo al Art. 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016. Y Decreto 1427 de 2022 artículo 2.2.3.4.2.

En igual sentido pone de presente que *“no está negando el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, lo que se requiere del Aportante COMERCIALIZADORA AZURI S.A.S, se sirva enviar los soportes correspondientes (copia del contrato y desprendibles de pago de los 4 meses anteriores a la*



fecha de la licencia, incluido el mes de la prestación) para continuar con el proceso de auditoría y reconocimiento de la prestación económica de conformidad con la normatividad vigente (Artículo 2.1.13.1. Decreto 780 de 2016), estos documentos pueden ser enviados al correo de prestaciones.economicas@asmetsalud.com", allegando copia de los correos electrónicos remitidos al empleador como prueba de lo solicitado.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente el amparo constitucional incoado en su contra.

Entidades vinculadas

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO - VALLE DEL CAUCA:-

Expresa que en virtud a la normatividad legal vigente aplicable para el caso de marras esa entidad no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policía administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional por no ser la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD:- Esgrime en esencia que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria, toda vez que aquella al momento del parto no se encontraba vinculada a esa EPS.

COMERCIALIZADORA AZURI S.A.S:- Pese a encontrarse debidamente notificada, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora Cuenca Carbonero.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa; lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora.

Sin embargo, de acuerdo a los razonamientos planteados por la Jurisprudencia, este Juzgado determina que este mecanismo de carácter residual, resulta improcedente, por no encontrarse satisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que la accionante incumplió con el deber de actuar prontamente, si en cuenta se tiene que desde el mes de agosto de 2022, una vez le fue prescrita la licencia de maternidad, ésta le fue negada por parte de la EPS; habiendo transcurrido a la fecha alrededor de un año, sin que aquella realizara la reclamación a través de este mecanismo constitucional, sin que se logre acreditar entonces la urgencia del reclamo prodigado, pues para el momento en que se emite esta acción no se vislumbra como un hecho actual, lo expuesto frente a la posible transgresión del derecho fundamental al mínimo vital estaba siendo trasgredido, debió accionar oportunamente, a través de los mecanismos legales o de ser el caso acudir a esta vía constitucional.

En el asunto analizado, como ya se indicó se tiene que desde la posible conducta trasgresora transcurrió cerca de un año de inacción, sin que se encuentra demostrada la existencia de alguna circunstancia que le haya impedido acudir a través de este instrumento sumario, a la reclamación de sus derechos fundamentales que pregona le han sido conculcados, en un tiempo



prudencial, desde el momento en que se causó a su parecer el derecho o que a través de su empleador haya realizado las gestiones a que hubiera lugar para el reconocimiento de las prestaciones económicas aquí pretendidas. Luego, se tiene por sentado que el principio jurisprudencial de inmediatez no se acreditó.

Tampoco se avizora la afectación grave al mínimo vital de la accionante, pues esperó más de once (11) meses para acudir a este mecanismo constitucional, hecho que desdice su urgencia y sin que se pueda entonces inferir la premura de su reclamo y en relación a la afectación aquella se limitó a enunciarlo como el presuntamente vulnerado, pero, ello no fue demostrado en el término concedido para ello, pese a que se le requirió por la información con el propósito de establecer y determinar los presupuestos facticos que la rodean.

En consecuencia, al no evidenciarse una necesidad inmediata y preferente de proteger los derechos fundamentales de la quejosa, no hay razón para que el juez constitucional desplace al juez ordinario, pues en este caso el paso del tiempo se configura como criterio esencial para determinar la improcedencia del amparo; lo anterior debido a que no hay sustento suficiente para afirmar que la vulneración de los derechos es actual e inminente.

Por tanto, y sin perjuicio de que la señora María Valeria Cuenca Carbonero, sea acreedora del derecho a reclamar el pago de la prestación derivada de su licencia de maternidad, como ya se analizó, cuenta con la facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, la presente acción se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

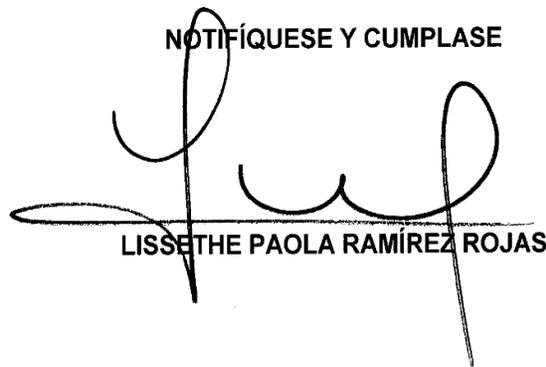
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela, impetrada por la señora MARIA VALERIA CUENCA CARBONERO, quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS